

Guadalajara, Jalisco, **19 diecinueve de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete.**

**V I S T O S:** para resolver los autos del toca **551/2017**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete** =fojas 561-579=, pronunciada por la C. Juez Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, expediente número **2407/2015.**

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Con fecha **04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete**, \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de **apelación** en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

**“P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA:** La competencia, personalidad, legitimación y vía son presupuestos que se encuentran debidamente acreditados en términos de ley.

**SEGUNDA:** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado no justificó sus excepciones y defensas; por ende:

**TERCERA:** Se declara que \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor de edad \*\*\*\*\*, ahora de nombre \*\*\*\*\*.

**CUARTA:** Se ordena cancelar el acta de nacimiento de la referida infante, otorgada por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, bajo número de acta \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*

\*, con fecha de registro del día \*,  
\*,  
\*.

**QUINTA:** Se ordena levantar por parte del Oficial del Registro Civil número \* de \*, una nueva partida de nacimiento de la menor de edad, \*, ahora de apellidos \*, debiendo asentarse el nombre completo de sus progenitores \* y \*, así como el de los abuelos paternos \* (\* \*) y \* y el de los abuelos maternos \* y \*.

**SEXTA:** Se ordena cancelar la clave única del registro de población que deriva de la partida de nacimiento cuya cancelación se decretó en la proposición cuarta de esta sentencia, y se deberá de asignar una nueva en la correspondiente acta de nacimiento que al efecto se expida, acorde a los datos de su padre biológico, hoy demandado (sic), debiendo el Oficial del Registro Civil aludido, comunicar lo anterior al Registro Nacional de Población.

**SEPTIMA.-** En los términos del numeral 584 del Código Civil para el Estado, en virtud de haber sido declarada como hija legítima del actor se decreta que la patria potestad que se ejerce sobre la menor \*, ahora de apellidos \* la ejercerán conjuntamente sus padres biológicos.

**OCTAVA:** Se decreta la convivencia definitiva en base a que ambas partes \* y \*, viven separados y que se encuentren en aptitud de convivir con la menor \*, en aras de respetar los derechos de la menor, la convivencia habrá de verificarse en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y Sistema DIF Guadalajara, los días \* de cada semana de las \* a las \* horas, debiendo empezar bajo este régimen el día \*, en el caso de no poder asistir a la convivencia el C. \* deberá dar aviso a la menor por conducto de su madre, esto en respecto (sic) a los derechos de la niña.

**NOVENA.-** Se ordena girar atento oficio a la Dirección del referido Centro de Convivencia, a efecto de que permita la convivencia supervisada ordena (sic) en la presente resolución.

**DECIMA.-** Se conmina y exhorta a los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que en beneficio de la menor  
y como respeto a los derechos de élla (sic) y lógicamente  
en cumplimiento a los deberes y obligaciones que tienen  
como padres de \*\*\*\*\*,  
cumplan con los puntos de convivencia definitiva  
establecidos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** No se hace condena alguna bajo el  
rubro de gastos y costas por las consideraciones vertidas  
en la presente resolución.

**DECIMA SEGUNDA.-** Se ordena glosar a los presentes  
autos, el Incidente de Convivencia Provisional, bajo  
número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, para los  
efectos legales correspondientes.

**DÉCIMA TERCERA.-** Dése la intervención que les  
corresponde al Agente Social de la Adscripción, así como  
al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas,  
Niños y Adolescentes en sustitución del Consejo Estatal  
de Familia para que manifiesten lo que a su  
representación social corresponda.

**NOTIFÍQUESE.-”**

**2.-** Por auto del **30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete**, =foja 585= por petición del abogado patrono de la parte actora, se llevó a cabo la **aclaración de la sentencia definitiva** pronunciada, por lo que ve a la mención realizada en el considerando VIII y la proposición quinta, en donde se señaló como **nombre del abuelo paterno** de la menor al señor \*\*\*\*\*, aclarándose que lo correcto debe ser \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*.

**3.-** En acuerdo pronunciado el día **13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete** =foja 602=, se admitió **en ambos efectos** la apelación interpuesta por la demandada, se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, lo que se cumplimentó mediante oficio 3117 enviado al Supremo Tribunal del Estado de Jalisco

el día 17 diecisiete de Agosto de 2017 dos mil diecisiete y recibido al día siguiente hábil por esta Sala a quien tocó conocer del presente asunto.

**4.-** En auto de fecha **22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete** =fojas 16-17=, **admitió** el recurso interpuesto, confirmó la calificación de grado en **ambos efectos**; se tuvo a la apelante expresando agravios, de los que en copia simple se ordenó poner a disposición de la contraria; se le tuvo señalando domicilio en esta instancia y reiterando la designación de abogados patronos,.

De igual forma se tuvo al actor señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones en esta instancia.

Se ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito a la Sala, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 68 Ter fracción II y 68 Quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por intervenir un menor de edad, lo que así se cumplimentó como consta a fojas 17 vuelta y 18.

**5.-** En auto del **31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, =foja 32= se tuvo a \*\*\*\*\* como abogado patrono de la parte actora-apelada dando contestación a los agravios expuestos por la apelante, y a la Licenciada \*\*\*\*\* como representante social, evacuando la vista ordenada.

Acto seguido se ordenó tener los **autos a la vista para dictar sentencia**,

**6.-** Finalmente, al haber ocurrido **cambio de personal** en la integración de este Cuerpo Colegiado, por

acuerdo del **05 cinco de octubre de 2017** dos mil diecisiete, se ordenó hacerlo del conocimiento de las partes, mediante notificación personal, por lo que una vez realizada ésta, se está en aptitud de **emitir sentencia**, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación.

**II.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Previo al análisis de los agravios expresados por la parte apelante, ante la obligación que impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este H. Tribunal procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales.<sup>1 y 2</sup>

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia que prevaleció al resolverse por la Primera Sala de la SCJN la Contradicción de tesis 18/2012 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 337, de rubro y texto siguientes: **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.*

<sup>2</sup> *Jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre del 2001, página 5, con número de registro 188454, de rubro y texto siguientes: **ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a*

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, Página 2524, “**Los Presupuestos Procesales**” son: “*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*”. Por su especie, encontramos, la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía**.

**COMPETENCIA**.- Se surte a favor del **Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Zapopan, Jalisco**, de conformidad a lo previsto en los artículos 149, 158 y 161 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con el 101 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. También se cuenta con el **sometimiento tácito** de las partes: el actor por el sólo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción, y la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que hubiese opuesto excepción al respecto.

**PERSONALIDAD**.- Entendida como la aptitud que tiene todo aquel que concurre a juicio estando en ejercicio pleno de sus derechos civiles conforme a la ley, quedó acreditada en autos, tomando en cuenta que tanto el actor \*\*\*\*\*

---

*examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas*

\*\*\*\*\* como la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al comparecer a demandar y dar  
contestación, respectivamente, lo hicieron en ejercicio de  
derecho propio, manifestaron ser mayores de edad, por lo que  
gozan de la presunción legal de contar con la capacidad legal  
y jurídica para obligarse y comparecer a juicio, ya que existe  
protesta al respecto y de actuaciones no se desprende prueba  
o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose los  
requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos  
37 y 40 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**La menor** involucrada, \*\*\*\*\*, estuvo  
legalmente representada en juicio por conducto del Licenciado  
\*\*\*\*\*, quien en auto del 08  
ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis =foja 16= fue  
designado por la juez de primer grado como tutor especial de  
la menor a efecto de representarla en juicio. Cargo que aceptó  
y protestó en escrito presentado el 19 diecinueve de enero de  
2016 dos mil dieciséis =foja 23=, por virtud del cual en auto de  
fecha 16 dieciséis de febrero del mismo año se le discernió el  
cargo y, además, se ordenó el emplazamiento a su pupila, que  
una vez verificado en acuerdo del 14 catorce de marzo de  
2016 dos mil dieciséis =foja 62=, se le tuvo compareciendo a  
dar contestación a la demanda.

Por ende, aún cuando por su edad, \*\*\*\*\* **no  
goza de su capacidad de ejercicio, sí se encuentra  
legalmente representado en juicio por conducto de su Tutor,**  
colmándose lo previsto en los artículos 595 del Código Civil de  
Jalisco y 975 de la Ley Procesal Civil de esta Entidad.

**VÍA**.- Queda satisfecha atendiendo a que por  
disposición de la ley todas las controversias que no tengan

trámite especial determinado por la misma, deberán de ventilarse en la **vía Civil Ordinaria**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado, como ocurrió en la especie.

### **ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES Y ELEMENTOS**

**DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**- Al encontrarse estrechamente ligados con los agravios expuestos, su estudio se verificará al dar respuesta a los planteamientos de la apelante.

**III.- AGRAVIOS.** Con fecha **04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete**, se expresaron los agravios que obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, como si a la letra se transcribiesen<sup>3</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar claridad al asunto, se procede a reseñarlos:

1.- Como **primer motivo de agravio** señala que la parte actora intentó la acción de reconocimiento de paternidad fundamentado en el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles, el cual es tajante porque limita el ejercicio de la acción a 5 hipótesis y no admite excepciones; que **cualquier demanda que pretendiera lograr el reconocimiento de un hipotético hijo debería fundarse ineludiblemente en uno de ellos, pero no fue así.**

Que la Juez a través de un razonamiento absurdo prácticamente **corrigió la demanda del actor** afirmando que se había demostrado que la menor había vivido en estado de hija, ignorando las defensas que sobre el tema opuso, pasando sobre la legalidad y derechos humanos de la apelante.

Hace observar que en los argumentos de la demanda **no se mencionó o hizo valer que la menor se hubiera encontrado en posesión de estado de hija del actor**, y por ello las pruebas tampoco podían estar referidas a un argumento inexistente, por lo que resultaba imposible demostrar que la menor se hubiera encontrado en posesión de estado de hija.

---

<sup>3</sup> *Contradicción 2a./J. 58/2010 de observancia obligatoria de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, que dispone: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Que la adición por la juzgadora de argumentos que no se invocaron en la demanda, la deja en estado de indefensión, porque resulta imposible defenderse o argumentar contra lo inexistente, lo que resultó en una sentencia incongruente e ilegal.

**2.- Como segundo agravio, reitera** que ninguno de los argumentos de la demanda (expresamente o por interpretación), señala que la menor se hubiera encontrado en posesión de estado de hija, ni en alguno de los cinco supuestos del artículo 512 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo cual **interpuso recurso de revocación** en contra del auto admisorio argumentando que no debió admitirse la demanda, recurso que **la Juez desechó** por notoriamente improcedente, lo que dice que en sí mismo constituye una **violación al procedimiento** con una motivación errónea razonamiento que califica de superficial y sin fundamentación.

Sostiene que **no consintió la admisión de la demanda** por estar mal ejercida la acción y que aunque agotó el recurso respectivo ilegalmente fue desechado; que al estar obligada la Juez a admitir el recurso, deberá **ordenarse la reposición del procedimiento** para que se admita el medio de defensa.

**3.- En el tercer motivo de disenso,** señala que en virtud del desechamiento del recurso de revocación, **hizo valer el mismo argumento al contestar la demanda,** pero la Juez ignoró su defensa; ni siquiera se refirió,, mucho menos estudió o resolvió la defensa invocada, lo que dice constituye otra violación al procedimiento. Que de haber hecho el estudio hubiera eliminado de inmediato el argumento utilizado por la juzgadora para decretar la procedencia de la acción ante la ausencia de los requisitos previstos por el Código Civil para el ejercicio de la acción de reconocimiento de la paternidad y, por tanto, debió decretar su improcedencia.

Que con ello **rompió con toda posibilidad de equidad o justicia,** violando en su perjuicio los principios de legalidad, derecho a la jurisdicción y seguridad jurídica.

**4.- Como cuarto agravio** se duele de que se violaron sus derechos humanos puesto que se decretó procedente la acción de reconocimiento de hijo y, de forma inequitativa, **ignorando la identidad y el interés superior de lamenor, determinó que sus apellidos fueran** \*\*\*\*\* **, cuando la menor toda su vida ha llevado como primer apellido** el paterno de la apelante, es decir, \*\*\*\*\*, lo que actualmente **conforma su identidad.**

Precisa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 fracciónV del Código Civil del Estado de Jalisco y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, su hija tiene derecho, desde que nace, a un nombre, y siempre, **desde su nacimiento, ha sido** \*\*\*\*\*, **seguido de los apellidos** \*\*\*\*\* y que la apelante tiene derecho a que su apellido figure en el nombre de su hija.

Que el **interés superior de su hija es continuar, en lo posible, con su identidad** y que se afecten lo menos posible sus derechos de personalidad, que también atañe a la apelante.

Que la Juez al ordenar modificar el nombre de su hija para que ahora sea \*\*\*\*\*, viola sus derechos humanos y los principios de igualdad ante la ley y la no discriminación, porque este último apellido \*\*\*\*\*, es el que siempre había aparecido en primer lugar en el nombre de su hija y es al que ambas, y la sociedad en general, se han acostumbrado por ser el primer apellido que ha conformado su nombre.

Que en los artículos 42 y 59 de la Ley del Registro Civil **no se señala que deba figurar primero el apellido del varón o "paterno",** y posteriormente el apellido de la mujer. **Tampoco existe limitante para que el apellido materno figure antes que el paterno.**

Que con ello se advierte que la resolución de la Juez Natural **es sexista y discriminatoria**, al ordenar que se imponga primero el apellido del varón y posteriormente el de la mujer, lo que dice viola cualquier principio de igualdad y de no discriminación, e **ignora el interés superior de la menor**, quien de resultar procedente la acción, deberá llegar los apellidos \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como discriminatoriamente ordenó la Juez en la sentencia.

**IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los motivos de inconformidad resultan por una parte **infundados**, por otra, **fundado pero inoperante** y uno de ellos **parcialmente fundado** y **suficiente** para los fines que pretende la apelante.

El estudio de los puntos de disenso se hará por cuestión de método y no necesariamente por el orden de su exposición, sin que ello depare perjuicio a la apelante; finalmente, se atenderá a la totalidad de su queja para satisfacer lo previsto en el artículo 430 del Enjuiciamiento Civil del Estado.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día*

**1.- Es infundado el segundo de los agravios** en que se duele de una violación procesal, al haberse desechado el **recurso de revocación** que hizo valer ante la Juez de Primera instancia en contra del auto que admite la demanda.

Es así porque al margen de las razones que hayan servido de sustento a la Juez para desechar el citado medio de defensa, bajo ningún esquema su queja podrá alcanzar el merecimiento para reponer el procedimiento y ordenar la admisión del citado medio de defensa, por lo siguiente:

a) No puede soslayarse que al fijarse en el auto de admisión la forma en que se tramitará el juicio, desde luego, siguiendo la litis propuesta por el actor en su escrito génesis, con ello se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 435, fracción IV, de la Ley Adjetiva Civil Estatal porque la admisión así hecha genera un **gravamen irreparable** en la sentencia definitiva, ya que en ésta no podrá analizarse si fue correcta o no la litis planteada por el actor, limitándose el Juez natural a resolver la controversia en los términos que se plantearon en el escrito de demanda y su respectiva contestación, como lo previene el diverso el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

b) De ello se sigue que el **recurso idóneo** para inconformarse contra el auto que admitió la demanda sería el recurso de apelación y no el de revocación que intentó la parte actora, lo que conduce a establecer que aún cuando por diversas razones, el recurso de revocación merecía ser desechado.<sup>5</sup>

---

*siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

<sup>5</sup> *Época: Séptima Época, Registro: 239517, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 103. **DEMANDA AUTO DE ADMISION. CONTRA EL PROCEDE EL RECURSO DE APELACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para ese Estado, procede el recurso de apelación en contra de aquellos autos que tengan el carácter de definitivos, entendiéndose por éstos, el auto que causa un agravio que no puede repararse en la sentencia. Ahora bien, el auto por medio del cual se admite la demanda, ya sea en la vía ordinaria civil o en la sumaria civil, es un*

c) Por ende, deviene **inexistente la violación procesal** aducida por la inconforme en su expresión de agravios, porque si no opuso el medio de defensa idóneo en contra del auto de admisión de la demanda, deficiencia que sólo es atribuible a la propia demandada-apelante, no puede llegar a considerarse una violación manifiesta de acceso a la tutela judicial efectiva, que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a su vez el artículo 25, numeral 1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, pues no debe atenderse sólo a la intención de manifestar su oposición a la admisión, sino que debe ser atendido que se cumplan con los requisitos de admisibilidad de la ley como al efecto se hace en atención a su agravio.<sup>6</sup>

---

*auto que tiene fuerza definitiva, puesto que establece la forma en que se tramitará el juicio, en virtud de lo cual en contra del mismo procede el recurso de apelación, por lo que si no se utiliza ese medio de defensa por la parte que considere que le causa agravio, se tendrá tácitamente consentido, sin que proceda repararse en la sentencia definitiva.*

<sup>6</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325. DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que **si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.** En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

d) Luego, aún bajo la óptica de considerar que el recurso de revocación fuese el procedente, **tampoco se actualiza causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento**, cuando finalmente se advierte que la demandada compareció a juicio, opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas todo ello sobre la **Litis** que se cerró a través del escrito inicial y su admisión e incluso ahora hace valer recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva, exponiendo los agravios que de una u otra forma se encuentra vinculados precisamente a la causa en que se sustentó la acción y que será analizada en su momento a luz de la queja que expone en sus diversos motivos de inconformidad.

**2.-** Por otra parte, asiste la razón a la apelante en cuanto a la **omisión** que alega en el **tercero de los agravios**, señalando que **no se atendió por la Juez de primer grado**, que al contestar la demanda se excepciono bajo el sentido de no se reunían los elementos que impone el artículo 512 del Código Civil del Estado de Jalisco y que por ello debía desestimarse la acción; esto aun cuando **al fondo de su defensa no se conceda la misma razón**.

En efecto, al contestar la demanda \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* opuso como excepción la que denominó **“FALTA DE ELEMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ACCIÓN IMPROCEDENTE O AUSENCIA DE ÉSTA”** =foja 24=, que sustenta en lo previsto por el artículo 512 del Código Civil del Estado de Jalisco, argumentando toralmente que de la propia confesión del actor se advierte que no se encuentra en ninguna de las cinco hipótesis que contempla ese numeral y, que por tanto, la acción ejercida es improcedente y, aún en el hipotético caso de que la menor fuera hija del actor, ni siquiera se podría llegar al caso del desahogo de una **prueba pericial genética** como se pretende; que al constreñir ese numeral los cinco escenarios en que está permitida una demanda en que se disputa la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, entonces cualquier prueba tendiente a acreditar la paternidad, concluyente o no, sería irrelevante, puesto que la acción ni siquiera puede estudiarse por no

haberse reunido previamente los requisitos para su ejercicio. Que el Juzgador carece de facultades para admitir demandas, permitir o decidir el fondo de acciones fuera de lo que la ley le autoriza, por lo que debe decretar la improcedencia de la acción.

Al dictarse la sentencia definitiva, no obstante que en el **considerando V** =fojas 563 vuelta a 564 vuelta= se hizo referencia a la **excepción** opuesta por la demandada, en el **considerando VIII** =fojas 573 vuelta a 576=, en que se realizó el estudio de la acción, **nada se dijo** sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Sólo se refirió al caudal probatorio con que la parte actora acreditó los elementos de su acción, virtud a lo cual se **rompió el principio de congruencia** que debe revestir a toda resolución judicial,<sup>7</sup> previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Lo que permite sostener lo **fundado** del agravio.

---

<sup>7</sup> *Jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 197938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Agosto de 1997, Tesis: III.1o.C. J/16, Página: 628, "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.*  
*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."*  
*Tesis consultable en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 69 Cuarta Parte, bajo el epígrafe: "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS. La congruencia de los fallos judiciales en materia civil debe regirse atendiendo primero a la acción ejercitada, así como a sus consecuencias, y a las defensas y excepciones opuestas para establecer la declaración del derecho protegido por la acción y en su caso la condena que proceda, decidiendo al efecto con claridad y precisión todas las pretensiones deducidas en la demanda, contestación y en el pleito; por consiguiente, el principio de congruencia que rige a las sentencias dictadas en los juicios del orden civil, está determinado por el derecho ejercitado y las defensas y excepciones hechas valer; esto es, que el particular al intentar una acción en realidad solicita que el Estado, por conducto del poder correspondiente, declare el derecho que le asiste, en caso de no ser destruido por las defensas y excepciones o, bien aplique las normas legales que sean procedentes atenta la naturaleza y las particularidades de la acción ejercitada, de las defensas y excepciones del reo y, por consecuencia, el fallo debe resolver sobre la acción ejercitada frente a las susodichas defensas y excepciones, no sobre cuestiones diversas."*

Ante la **omisión** apuntada, en reparo de la violación cometida y a efecto de que pueda ser analizada la excepción que invoca la apelante y para determinar si su planteamiento efectivamente destruye la acción ejercitada, **ante la ausencia de reenvío**<sup>8</sup>, con plenitud de jurisdicción conforme a lo previsto por el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se procede al análisis correspondiente.

Es **infundada la excepción** objeto de estudio opuesta por la demandada porque contrario a lo que sostiene en su defensa, en el quinto punto de hechos de la demanda, el actor \*\*\*\*\* narra:

*“QUINTO.- Después de estos hechos continuábamos viéndonos o hablando por teléfono para ver las necesidades económicas de mi hija y ella en su momento me permitía verla en algunos lugares, esto obvio sin el consentimiento de sus padres, ya que aclaro que estos la presionaban demasiado y controlaban sus decisiones, a lo que ella estaba obligada por seguir viviendo en su casa; Así las cosas a la fecha **seguimos hablando semanalmente ya que la madre de mi hija me permite convivir con mi hija \*\*\*\*\* una vez a la semana y aunado a tal cuestión empecé a depositarle desde el momento que nació mi hija \*\*\*\*\* una cantidad correspondiente a los alimentos y demás cuestiones que se necesitaran en la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* cuenta numero \*\*\*\*\* a nombre de la Sra. \*\*\*\*\***, (documentos que se exhiben como ANEXO 3) por*

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 202291, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/4, Página: 541. **APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA.** No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*lo que aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*  
\*\*\*\*\* acudió con un despacho profesional de  
abogados a efecto de ponerle un fin a la situación y que  
pudiéramos registrar y reconociera al suscrito como su  
padre biológico y dejar plasmado en un convenio  
algunas condiciones y derechos a favor de mi menor hija,  
cuestión que nunca se materializó ya que sus condiciones  
eran desproporcionadas a mi capacidad económica y en  
relación a las visitas y convivencia con mi hija era  
cuando ella quería y sus padres no se enteraran.”*  
(Lo resaltado con negritas es por este Tribunal).

Esta narrativa, expuesta por el actor en cumplimiento a lo previsto por el artículo 267 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, revela que **la confesión del actor**, contrario a lo que sostiene la demandada, hace referencia a la **existencia de una posesión de estado de hija del presunto padre**, desde el momento en que refiere que ha estado **conviviendo** con la menor y que ha estado depositándole dinero para sus **alimentos**, con lo cual, a partir de su dicho se posiciona en la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 512 del Código Civil del Estado de Jalisco.<sup>9</sup>

Al respecto, al oponer su excepción pierde de vista la demandada que el artículo 514 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que **la posesión de estado de hijo**, para los efectos de la fracción II del artículo 512, **se justificará demostrando**, por los medios ordinarios de prueba, **que el hijo ha sido tratado por el presunto padre** o por su familia, **como hijo del primero**, y que éste ha proveído a su **subsistencia, educación y establecimiento**.

Sobre este referente se tiene que conforme al material probatorio que se analizó y valoró por el Juez de primer grado, el actor a través de la **confesión ficta ofrecida**

<sup>9</sup> **Artículo 512.-** La investigación de la paternidad de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo está permitida:

[...]

II.-Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

[...]

a cargo de la demandada \*\*\*\*\*, por virtud de la cual en acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2016 =fojas 174 a 177=, fue declarada confesa de las posiciones que le fueron articuladas y calificadas de legales.

Prueba a la que se le concedió valor probatorio pleno,<sup>10</sup> sin que en ese aspecto se duela la apelante, logra acreditar que la menor \*\*\*\*\* a través de las convivencias **ha sido tratada como hija por el actor**, pues así lo reconoce fictamente en la **8ª posición** y sin que exista prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, al reconocer en la **9ª posición** que el actor **ha estado ministrando dinero con diversas cantidades depositadas en la cuenta \*\*\*\*\* aperturada en la institución \*\*\*\*\***, lo que se adminicula con el resultado que arrojan las fichas de depósito exhibidos por el actor, que igualmente fueron valorados por la Juez Natural concediéndole valor probatorio pleno, sin que la apelante haya manifestado inconformidad alguna sobre ese tópico, es evidente que con ello **satisface la segunda porción normativa del artículo 514** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para justificar la posesión de estado de hijo de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto del actor.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> *Época: Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126. CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.*

<sup>11</sup> *Época: Séptima Época, Registro: 240566, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Cuarta Parte,*

No se desconoce que ciertamente al producir su contestación al hecho relativo, la demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* niega lo afirmado por el actor, pues señala:

*AL QUINTO.- Lo afirmado por el actor en el punto que se contesta es falso.  
En este punto debo aclarar que la único que ha visto por las necesidades económicas de mi hija es la suscrita, siendo absolutamente falso que el actor hubiera cooperado para ello. Cabe hacer notar que como fundatorios de la acción, **el actor exhibe diversos documentos relativos a depósitos realizados a una cuenta de la suscrita, pero ello fue para pagar un préstamo de dinero que le hice en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, lo cual quedará plenamente demostrado en el momento procesal oportuno, incluso con la copia de los cheques que le entregué y que fueron cobrados por él entonces, por lo cual, desde este momento objeto tales documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en sí mismos no demuestran su destino o los extremos que el actor pretende. (Lo resaltado con negritas es por este Tribunal)*

Sin embargo, al negar el destino y finalidad de las fichas de depósito exhibidas por el actor, envuelve una **afirmación** que en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco debió ser plenamente demostrada de su parte, esto es: **que los depósitos realizados en su cuenta fueron para pagar un préstamo de dinero que ella le hizo al actor en el mes de \***  
**\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***

---

*Materia(s): Civil, Tesis: Página: 117. **PATERNIDAD, INVESTIGACION DE LA, CUANDO SE TRATA DE LA POSESION DE ESTADO DE HIJO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO)**. El artículo 377, fracción II, del Código Civil para el Estado de Durango dispone que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida cuando el hijo se encuentra en posesión de estado respecto del presunto padre; el artículo 379 del mismo ordenamiento legal prevé que la posesión del estado de hijo se justifica demostrando por los medios ordinarios de prueba que ha sido tratado por el presunto padre o por sus familiares como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. Es decir, **la posesión de estado de hijo natural, para justificarse, requiere, como elemento esencial, la existencia del trato, basado en un título "justo", el cual no es otro que la voluntad del padre o de su familia manifestada por actos directos que sirvan de base a los hechos constitutivos de la posesión. Las circunstancias probatorias mas frecuentes para acreditar tal filiación consisten en usar el apellido del padre, tratar este a aquel como hijo suyo y proveer a su sustento, educación y colocación;** además, la consideración que las demás personas de la familia lo traten como tal; es decir, que los hechos que constituyen la filiación sean un reconocimiento continuo, permanente, de muchos y variados actos directos del mismo padre o de su familia, los que obviamente deben vincularse y estimarse en su conjunto.*

\*<sup>12</sup>, en donde además debió acreditar primeramente la existencia de dicho préstamo y su cuantía.

En efecto, esta afirmación se encontraba obligada a demostrarla a la luz de lo previsto en el artículo 287, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo que no satisfizo en el curso del procedimiento, pues ninguna prueba aportó que justifique por principio, la existencia del préstamo de dinero al actor, =*aspecto en el que cabe acotar, ni siquiera menciona cuál fue el importe del mismo*=, mucho menos que los importes que amparan las fichas de depósito exhibidas por el actor tuvieran como finalidad satisfacer la obligación prestataria.

Así que, aún cuando de su parte **objetó** las fichas de depósitos exhibidas por el actor, su objeción a más de que no se encuentra dirigida a desvirtuar el contenido de aquellos documentos, sino a la **eficacia probatoria** que se les conceda, no quedó colmada en actuaciones<sup>13</sup> y sí, por el

---

<sup>12</sup> No. Registro: 184,491 *Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Abril de 2003 Tesis: 1a./J. 16/2003 Página: 71 EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.*

*Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.*

<sup>13</sup> *Época: Novena Época, Registro: 184145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/30, Página: 802. DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia*

contrario, el actor a través de la confesión ofrecida a cargo de la demandada, logra justificar que el importe de las fichas fue para satisfacer las **necesidades de alimentos** de la menor \*\*\*\*\*, sobre quien refirió ejercer los actos posesorios de estado de hijo.

De ahí que si el resultado que arrojan las propias actuaciones revelan que el actor narró en su demanda la posesión de estado de hija que ejerce sobre la menor \*\*\*\*\* y, así se analizó al dictarse la sentencia con base en el material probatorio que se aportó, sin que la demandada haya justificado las razones en que sustenta su defensa, es evidente que la excepción de falta de elementos para el ejercicio de la acción opuesta por la demandada \*\*\*\*\* al producir su contestación, no queda justificada, por ende no destruye la naturaleza de la acción ejercitada por el actor \*\*\*\*\*.

Corolario de lo anterior, si bien **fundado** el agravio por la falta de análisis de la excepción en cita, resulta **inoperante a la postre** para que se modifique en ese aspecto la sentencia impugnada.

**3.- Es infundado el primero de los agravios** y para sostenerlo sirve de sustento los argumentos que se envuelven en el análisis del agravio anterior.

En efecto, contrario a la postura de la apelante, ya se analizó que la acción ejercitada por el actor, sí encuentra

---

*probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*



**4.- El cuarto y último de los agravios**, atendiendo como punto primordial **el interés superior y los derechos de los menores**, se califica de **preponderantemente fundado y suficiente**, para **MODIFICAR** la resolución impugnada; aun cuando para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 427, in fine, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sea necesario suplir la deficiencia de la queja, en la medida en que, como se anticipó, se involucra **el derecho de una persona menor de edad**<sup>15</sup>, sobre quien se ejercitó la **acción de reconocimiento de paternidad** y, por ende, debe analizarse si es correcta o no la decisión del Juez de primer grado al establecer el orden que deberán llevar sus apellidos, lo que redundará en el respeto al **derecho fundamental de identidad de la niña** de nombre **\*\*\*\*\***, quien fuera

---

*la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que **la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

<sup>15</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2013977, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.), Página: 2451. **MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.** Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.*

registrada al momento de su nacimiento con los apellidos \* \* \*  
\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*.

Sobre esa base este Tribunal estima pertinente en primer término traer a colación lo que previenen los artículos 60 y 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto previene la forma en que se compone el nombre de las personas, así como lo que en ese aspecto señala el diverso artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

**Artículo 60.-** *El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.*

**Artículo 61.-** *El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.*

**Artículo 42.-** *El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Unica del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.*

[...]

A efecto de desentrañar en un análisis de convencionalidad *ex officio*<sup>16</sup> la **aplicabilidad** de lo dispuesto

<sup>16</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2013564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: IV.1o.A.55 A (10a.), Página: 2467. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación*

por el **artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco**, en el orden de los apellidos por cuanto establece en su redacción que serán “el del padre y el de la madre”, se estima necesario analizar a su vez los **derechos humanos** consagrados en los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la vertiente del **principio de igualdad y del derecho al nombre**, a fin de determinar si éstos artículos se transgreden con la redacción del numeral en cita, y que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional,, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

**“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”**

Los dispositivos constitucionales arriba transcritos, prescriben para lo que al presente caso interesa, el **principio de igualdad de género**,<sup>17</sup> esto es, en términos generales, que **el hombre y la mujer son iguales ante la ley**, teniendo así los mismos derechos y obligaciones, sin que el hecho de ser hombre o mujer, importe un condicionamiento para adquirir derechos o privilegios, o bien, implique obligaciones, que el otro sexo no tendría de distinta manera.

---

*del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

<sup>17</sup> Sin perjuicio de que el citado principio aplica para combatir otras formas de discriminación en contra de las diferentes personas o grupos de personas que integran una sociedad

Se debe tomar en cuenta, que una de las bases alrededor de la cual se estructuran las sociedades humanas, es sobre la distinción entre los sexos de hombre y mujer, a los cuales se les asignan determinados roles (***aspecto sobre el que se ha buscado erradicar, pues la asignación social de roles en nada beneficia al principio de igualdad de género***).

Históricamente la asignación de roles sociales sobre los que participan la mujer y el hombre, se determina en función de lo que se estimó eran las capacidades o características físicas de cada uno de ellos, de tal suerte que se pensó que existían tareas diferenciadas para los hombres y las mujeres, que luego conllevaban ciertos derechos para unos, y obligaciones para otros, sin embargo, esto se tradujo en auténticos privilegios y cargas injustificadas, correspondientes a cada uno de los sexos, sin mayores consideraciones o méritos.

Este paradigma es conocido en la sociología moderna como la *construcción de género*, es decir, la creación de la identidad de los hombres y mujeres, a partir de los roles que desempeñan dentro del seno de la sociedad, y en particular de la mexicana, basándose tradicionalmente para ello, en el hecho de ser precisamente hombre o mujer, lo que en sí mismo traslada a cada uno determinadas ventajas y/o desventajas, tal como lo expresa la catedrática María Vallarta Vázquez:

*“En otras palabras, se refiere al conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. A partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.”<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> María Vallarta Vázquez en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Varios autores. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 24 de abril de 2014. Páginas 639-640.

Ahora bien, **el problema con las construcciones de género**, es que precisamente debido a la conceptualización que hacen de lo masculino y de lo femenino, **encierran un sesgo que implica una discriminación que por lo general, siempre ha sido más perjudicial para la mujer**, pues debido a su situación de menor fuerza física, ha tenido que asumir labores que la limitan para tener un rol más activo en las sociedades humanas, restringiendo entonces muchos de sus derechos fundamentales más básicos, toda vez que culturalmente sus necesidades se hacen invisibles sobre la base de una perspectiva que toma en cuenta más que nada la concepción del mundo basada en las ideas y necesidades masculinas.

Por lo que en este sentido, **el principio de igualdad de género, nace como un concepto de justicia material o efectiva**, que busca más que nada, brindar las mismas oportunidades en lo económico, político, social, cultural, entre otras dimensiones del ser humano, a las mujeres y a los hombres, sin que los estereotipos social y culturalmente construidos, puedan impedir el ejercicio de los derechos que den acceso a las personas, ya sean hombres o mujeres, a esos aspectos de la vida en sociedad; dicho en otras palabras, que el hecho de ser hombre o mujer, no sea un obstáculo para que los individuos logren la plena realización de sus derechos fundamentales.

Al respecto se cita nuevamente a la doctrinaria María Vallarta Vázquez:

*“La equidad [de género] es un principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la “equidad” como “una igualdad en las diferencias”, **entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias.**”*

Luego, el **principio de igualdad de género** consagrado en los artículos 1º, quinto párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado en lo que al presente estudio interesa, implica que el Estado, debe procurar dentro del ámbito competencial de los tres poderes de la Unión, y dentro del de los tres órdenes de gobierno, generar todas aquellas medidas que reduzcan la desigualdad entre hombres y mujeres, basadas en una concepción sesgada de las tareas, derechos, obligaciones, o privilegios, que corresponden a cada uno en función de su identidad de hombre o mujer, pues tal paradigma puede producir la limitación de derechos tanto de uno como de otro (aunque tradicionalmente ello implica un mayor perjuicio para la mujer); por lo que en tal virtud, las leyes hechas por los Congresos, las políticas formuladas e instrumentadas por los poderes ejecutivos, y **la aplicación de la justicia impartida por los órganos jurisdiccionales, deben observar el principio de igualdad de género**, esto es, se repite, estudiar si una norma, una política pública, o una decisión judicial, respeta y promueve, la igualdad de oportunidades, para que los hombres y las mujeres, tengan los mismos derechos y obligaciones, en los ámbitos político, social, económico, jurídico, y demás que integran las diversas dinámicas de la vida en sociedad.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>Época: Décima Época, Registro: 2014099, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), Página: 789. **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, **busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.** En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la

Por otra parte, **el nombre es la forma de identificación más antigua que las personas tiene para poder entablar relaciones entre ellas**, ya que desde una perspectiva humana básica y funcional, necesitamos de palabras, términos y conceptos, para interactuar, y a partir de allí, construir las diversas interacciones interpersonales que se originan en la vida de un ser socialmente complejo como el ser humano, quien construye a su alrededor relaciones políticas, jurídicas, económicas, familiares, entre otras muchas.

En este contexto, se debe decir que el nombre como derecho tiene diversas teorías que explican su génesis, y función individual, y social, siendo las principales, las siguientes:

- **Derecho de propiedad:** es una doctrina que sostuvo principalmente las corrientes de pensamiento, y jurisprudencia, francesas; y tal como se indica, estimaba que el nombre es un derecho de propiedad, inclusive como una copropiedad familiar, que es inalienable e imprescriptible, aunque ha caído en desuso, ya que teorías más novedosas lo conceptualizan como un derecho sin contenido económico.

- **Derecho de la personalidad:** dicha hipótesis considera que el nombre es un derecho del individuo, lo que se traduce en un bien innato, inherente a la vida, la libertad, la intimidad, y al honor.

- **Institución de policía civil:** conceptúa al nombre más como una obligación, que como un derecho, pues sirve para que las autoridades

---

*reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

puedan identificar a las personas, de ahí que sea más que nada, un instrumento creado por razones de seguridad social, y ciudadana.<sup>20</sup>

• **Derecho sui-generis o teoría mixta** tal doctrina es una síntesis de todas las demás, la cual procura armonizar por una parte, los derechos que tienen las personas a un nombre, con lo cual se le reconoce como un derecho inherente a la persona humana, así como también acepta la función social del mismo, a fin de que el Estado pueda identificar plenamente a los individuos, siendo menester señalar, que es la teoría más aceptada en la práctica moderna.

**El nombre se compone de dos elementos:**

1) el **prenombre o nombre de pila**, el cual se considera como la palabra exterior que reconoce una persona en su calidad de sujeto individual, pues lo distingue del resto de los miembros de una familia en un primer estadio, y después, desde un círculo de interacción humana más amplio, como miembro integrante de la sociedad, y;

2) el **patronímico, nombre de familia o apellidos**, que es el calificativo común relativo a los miembros de una familia, y que obviamente sirve para relacionarlo con dicho grupo.

**El nombre tiene las siguientes características:**

1) es **obligatorio**, porque hay una necesidad de individualizar a la persona, de ahí que sea menester su identificación a través de un nombre desde su nacimiento, de ser posible;

2) es **inmutable**, pues toda vez que desde cierto aspecto, se constituye como una herramienta de identificación, que sirve a un propósito de seguridad pública, ya que individualiza a las personas frente al conjunto de la sociedad, de ello deriva que su cambio voluntario o caprichoso no sea posible, cuestión que no es absoluta, puesto que hay ocasiones en que es permitido el cambio de nombre;

---

<sup>20</sup> Dicha teoría, tiene relación directa con el concepto de poder de policía, el cual versa sobre el conjunto de facultades coactivas que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, a fin de regular su actividad con los deberes y obligaciones que la ley ordena, para que así el Estado cumpla con sus tareas de orden público e interés social.

**3) es inalienable e intransmisible**, lo que quiere decir que no es objeto de comercio, sino que es un atributo de la persona humana, de ahí que no sea traslativo de dominio o gravable, y;

**4) es imprescriptible**, es decir, que no se adquiere o pierde con el paso del tiempo.<sup>21</sup>

Precisado todo lo anterior, se tiene que el nombre es una característica intrínsecamente relacionada con la persona humana, pues la identifica ante los demás, dotándolo de individualidad, y en este sentido, es un elemento constitutivo de su dignidad, pues **el entendimiento que los hombres y las mujeres tienen de la realidad, parte en un inicio de la toma de conciencia de sí mismos**, y de ahí, se proyecta a las relaciones con el exterior, afuera de sí; por lo que es válido colegir, que desde un punto de vista tanto psicológico, cognoscitivo, y personal, el nombre es una herramienta esencial del ser humano para comprender, relacionarse, y auto-valorarse, con relación al mundo en el que se desenvuelve.

Igualmente, se tiene que es una herramienta social, pues identifica al individuo frente a la sociedad, por lo cual las autoridades pueden ejercer un control sobre los gobernados en aras de cuidar el orden y el interés públicos.

Pero en ese orden de ideas, es más importante aún señalar, que dicha relación debe funcionar en un contraflujo que conlleve un mayor beneficio hacia las personas, pues así se hacen visibles a los ojos de los órganos estatales, quienes tienen el deber de promover, respetar, proteger, y garantizar, los derechos humanos de los ciudadanos, por lo que se colige que el nombre al individualizar a los hombres y mujeres, ello

---

<sup>21</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Honrad Adenauer Stiftung. México, agosto de 2014. Páginas 432-433, 435.*

corroborar que es un derecho que coadyuva a la integración de la personalidad jurídica.

En efecto, la **personalidad jurídica**<sup>22</sup> es la base misma del concepto de sujeto de derecho, esto significa el reconocimiento que hace el orden legal de una persona, a fin de ser titular de derechos y obligaciones, permitiéndole así actuar con sus semejantes, al tiempo que obliga al Estado, a observar los derechos humanos que tienen los individuos consagrados en su favor tanto en la Ley Fundamental, como en los tratados internacionales que haya suscrito, por lo que es inconcuso que **hay una interrelación entre el derecho al nombre y la personalidad jurídica**, pues para que el gobernado pueda tener la capacidad para obligarse o para obtener una prerrogativa, es inconcuso que primero debe existir legalmente; **existencia que nace con el reconocimiento de su persona y su identificación mediante un nombre, ante la autoridad estatal competente.**

Luego, razonar en sentido contrario, es decir, que se permitiera la **inobservancia e inclusive la limitación del derecho al nombre**, impactaría a su vez, en el desconocimiento de la personalidad jurídica, lo que tendría como consecuencia última la **violación a la dignidad humana**, ya que si el derecho al nombre fuera negado, abolido o restringido en algún grado, ello daría motivo a violaciones mayúsculas, pues hace vulnerables a los individuos frente al poder, y frente a otros miembros de la sociedad, toda vez que no es imposible imaginar escenarios en los que el Estado puede faltar a sus deberes de promoción respeto, protección, y garantía de los derechos humanos, alegando la inexistencia

---

<sup>22</sup> *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70. párrafo 179, señaló en referencia a esta institución jurídica que: "...El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes."*

de las personas en contra de quienes se haya cometido una trasgresión de sus derechos más fundamentales.

De ahí que **el nombre sea reconocido como un derecho humano**, ya sea a favor de los hombres, mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas, más allá de cualquier condición social, creencia religiosa, sexo, preferencia sexual, raza, o nacionalidad.

Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, medularmente consagra en su **artículo 18**, el derecho que tienen todas las personas al **reconocimiento de un nombre**, compuesto con su(s) prenombre(s) y apellido(s).<sup>23</sup>

Por tanto, se tiene que el derecho al nombre es fundamental para la configuración de la dignidad humana, pues coadyuva a la constitución de sus dimensiones personales, psicológicas, cognoscitivas, sociales jurídicas e inclusive políticas, toda vez que el nombre identifica al individuo frente a sus semejantes, y lo vuelve visible frente al Estado, por lo que sólo de esa manera, puede decirse que una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que en otras palabras significa que tiene una existencia legal que le permite interactuar con su entorno.

Tan es así lo anterior, que el nombre es un derecho que no admite ninguna forma de restricción o suspensión, aún en el caso de guerra, invasión, peligro o perturbación de la paz pública, cualquier otra contingencia que amenace la estabilidad o soberanía del Estado de conformidad con el artículo 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 29 , párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es inconcuso, que

---

<sup>23</sup> **Artículo 18.** *Derecho al Nombre, Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

alguna limitación al mismo no podría ser resarcida a favor de quien la sufre, porque una disminución del derecho al nombre significaría una inexistencia de la persona misma en el plano jurídico, de ahí, que los instrumentos internacionales, y la misma Constitución Federal, no puedan admitir acotación a tal prerrogativa, sin que se comprometa su núcleo esencial que es dar visibilidad a la persona humana, quien de manera indefectible necesita existir legalmente, es decir, tener personalidad jurídica, a fin de llevar a su máxima realización todo el conjunto de derechos humanos de los cuales es sujeto.

En síntesis, **el derecho al nombre es uno de los más fundamentales del ser humano**, pues es parte de su configuración más íntima, sin la cual no podrá desplegar ninguna otra de las dimensiones de la persona, y en consecuencia, tal prerrogativa no admite limitación alguna, lo que en contrapartida, implica un deber del estado de salvaguardarlo en todo momento, al ejercitar cualquiera de sus tareas, ya sean legislativas, ejecutivas, o judiciales.

Los razonamientos anteriores relativos al nombre y sus características, encuentran sustento en lo sostenido en las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, que en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

*“55. Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.*

*56. De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de los elementos determinantes del nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.*

*57. Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio pro personae, esta Primera Sala concluye que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:*

*\*El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*

*\*Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*

*(...)*

*\*Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.*

El artículo 61 del Código Civil para el Estado de Jalisco en un primer aspecto, consagra el derecho de los niños a recibir un nombre desde el momento en que nacen, lo que coadyuva a la realización de otros derechos como es la personalidad jurídica, la salud, la educación, entre otros tantos; pero en un segundo aspecto, el dispositivo de mérito contiene también, el derecho de los padres, y las madres, a poner sus apellidos a sus descendientes.

Al respecto debe decirse que el nombre, como se ha visto, es un atributo de la personalidad jurídica de un ser humano, el cual inclusive puede cambiarse por la persona que lo ostenta, cuando hay motivos suficientemente razonados y fundados para ello, pero no se debe perder de vista, que en las etapas iniciales de la vida, tal prerrogativa corresponde al padre y a la madre, basándose para ello en la patria potestad que ejercen sobre sus hijos e hijas.

Pero en esta tesitura, se tiene que el citado artículo 61, debido a su redacción, se ubica dentro de una categoría de las llamadas por la doctrina como "**sospechosa**", es decir, aquellos grupos de personas que han sido tradicional y culturalmente excluidas de muchos de los derechos fundamentales más importantes, debido a algún rasgo definitivo y permanente; sirviendo como catálogo enunciativo, mas no limitativo, el artículo 1º, último párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente señala:

*“Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Como se desprende del dispositivo constitucional en cuestión, son categorías sospechosas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales o de salud de una persona, la religión, las opiniones de cualquier tipo, el estado civil, las preferencias sexuales, entre otras que denigren y por tanto priven a los seres humanos de su dignidad.

En el caso concreto como se advierte el artículo en cita, si bien consagra el derecho de los padres a elegir el nombre y los apellidos de sus hijos e hijas, lo cierto es que debido a su redacción, hay una presunción que prescribe la obligatoriedad de que en su formulación, irá primero el apellido paterno del padre, seguido del apellido paterno de la madre, lo que **podría implicar un trato desigual hacia las mujeres**, pues tradicionalmente, el hecho de que se coloque en primer lugar el apellido del progenitor, conlleva un fuerte significado, que ubica al hombre como propietario de los integrantes de su familia, y por tanto, que posee mayor jerarquía no sólo familiar, sino social que la mujer.

De ahí que tal situación encuadre perfectamente en una de las categorías sospechosas, pues como se analiza, el artículo 1º de la Constitución Federal, explícitamente dispone que nadie puede ser discriminado en función de su género, es decir, el sexo que tenga, sea hombre o mujer.

Con motivo de lo anterior, es posible estudiar en un análisis de convencionalidad, si el derecho que tienen los padres a poner el nombre que deseen a sus hijos e hijas, es una elección que toma libremente la pareja sin interferencias, o si las leyes las limitan injustificadamente, convirtiéndose así en una práctica que refuerza los estereotipos,<sup>24</sup> pues de ser este el supuesto, entonces se estaría aprobando una conducta que resta visibilidad e importancia social a las mujeres, al desconocer el derecho a ser tratadas de forma igual que los hombres, en la especie, en el ámbito del círculo familiar que trasciende al social.

Ahora bien, debe decirse que los tratos diferenciados hacia determinadas personas, no son en sí mismos violatorios del principio de igualdad de género; empero existen escenarios en que es necesario hacerlo. Tarea que se justifica y el juzgador debe llevarla a cabo mediante un **escrutinio estricto** de la norma y a través de **tres etapas de análisis**:<sup>25</sup>

*1.- Debe verificarse si la distinción que se hace a partir de una categoría sospechosa, tiene un fin constitucional imperioso.*

<sup>24</sup> Los **estereotipos** son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas". Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación para el entendimiento y aproximación del mundo. Están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y trasmite. **Lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas** —como limitar el acceso a los derechos— **y sociales**, así como una **baja jerarquización** respecto a lo que se considera como el paradigma único del "sujeto universal".

<sup>25</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.), Página: 109. **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO Estricto.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

*2.- Que la medida que se haya empleado para hacer la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa, esto es, que se encuentre totalmente encaminada a la consecución de dicha finalidad.*

*3.- Por último, la medida utilizada debe ser la menos restrictiva para alcanzar el fin constitucional que se persigue.*

Respecto al **primer punto**, el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, cumple con el test del escrutinio estricto, porque tiene por fin proteger el derecho humano al nombre, y al interés superior del menor, que se encuentran consagrados respectivamente en el artículo 18, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 4º, párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es válido que el artículo impugnado establezca que los niños llevarán el nombre que sus padre elijan, y sus apellidos, por lo que en este aspecto hay una protección a diversos derechos humanos convencional y constitucionalmente protegidos, lo que además es congruente con el diverso numeral 60 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Al **punto dos**. Con relación a si la medida establecida en el artículo analizado, está completamente dirigida a la realización del derecho al nombre, y al interés superior del menor, se debe decir en este punto que el dispositivo 61 en cita, se encuentra totalmente desligado de ese cometido, y por el contrario, tiene un criterio desviado y discriminatorio hacia la mujer.

Finalmente el **tercer punto**. Se debe de considerar, que un juzgador a fin de coadyuvar a la plena realización del **principio de equidad de género**, debe observar si una institución jurídica, de forma directa o indirecta, refuerza patrones de conducta que demeritan a alguna categoría

sospechosa como las mujeres, analizándolo desde todas las perspectivas, para determinar de esta forma, si efectivamente se reducen los derechos de un grupo vulnerables con relación a un grupo no vulnerable, socavando así la meta de igualarlos en la medida de lo posible, sin más mérito que el pertenecer a uno u otro.<sup>26</sup>

Por su parte, el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, señala los requisitos que deberá contener el acta de nacimiento, destacando entre ellos “el nombre que se le ponga **y los apellidos que le correspondan**”.

En tanto que como igual se ha visto, el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco en vigor, en la parte que interesa señala que el nombre propio será impuesto por quien declara el nacimiento de una persona, pudiendo ser simple o compuesto, y que los apellidos serán el del padre y el de la madre.

De lo anterior, por una parte, se tiene que el primero de esos preceptos contiene una expresión neutral en la asignación de apellidos de los hijos y de las hijas (**apellidos que le correspondan**), mientras que el segundo de los

---

<sup>26</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2005458, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Página: 677. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*

numerales en cuestión reconoce una disposición predeterminada para asignar en primer lugar el nombre de uno de los progenitores (**el del padre y el de la madre**), ya que la conjunción “y”, supone un sentido de distribución u orden, es decir, que en la configuración del nombre de los descendientes, primero irá el apellido paterno del padre, y el apellido paterno de la madre después.

Esto no constituye una afirmación gratuita, pues se debe tener en cuenta, el contexto cultural del por qué el apellido del varón, tradicionalmente se ha colocado antes que el de la mujer, al momento de nombrar a los hijos e hijas.

Así, como se ha referido en otra parte de esta sentencia, el hombre debido a su mayor fuerza física ha dominado diferentes ámbitos de la vida social, y también el ambiente familiar, en el cual se le ha visto como el protector y proveedor de la familia; pero en cuanto a la mujer, el espacio familiar ha sido a lo largo de la historia, por lo general, el único en el que se le permite desarrollarse, sin que tal circunstancia se haya traducido en privilegios iguales que los de su contraparte, pues al no ser proveedora ni protectora *=en el sentido económico puro y explícito, porque el trabajo doméstico es una aportación oculta, no visible, ni valorada ni familiar ni socialmente=*, se le ha asignado un rol pasivo en la toma de decisiones familiares, sometiéndola a la superioridad del varón.

En otras palabras, **en la ideología masculina**, que ha sido el punto de vista dominante de las necesidades humanas a lo largo de la historia, **la familia no es sino otro espacio, en el cual el hombre despliega su autoridad para ser propietario de la misma**, teniendo el derecho primario para trasladar su nombre, lo cual denota que los hijos e hijas

nacidos de un matrimonio, son efectivamente suyos, garantizando con ello su legado material.

Lo anterior se corrobora de estudios sobre la evolución del nombre, ya que por ejemplo, en el caso concreto de las tradiciones occidentales, se tiene que el apellido, la mayoría de las veces se ha conformado por motivos patriarcales, como se observa entre los pueblos de la antigüedad, como los griegos y pueblos semíticos, en los que si bien no existían como tales, sí era práctica generalizada usar como distintivo el nombre de pila del padre, lo cual se perpetuó en la antigua Roma, donde se empezó a utilizar ya los prenombrados y los patronímicos, lo que ha continuado hasta nuestros días.

Luego, de la redacción vigente del artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, al estudiarse a la luz de la evolución histórica de la conformación de los apellidos, se infiere que tiene un mensaje que lleva implícito una carga de discriminación, pues al disponer que el nombre de los hijos e hijas, se compone con el nombre y apellidos y que éstos serán “...**el del padre y el de la madre** ...”, evoca la larga tradición de dominación que ha tenido el hombre sobre la mujer a lo largo de la historia.

En este sentido, es un hecho que en sociedades como la mexicana, un porcentaje significativo de las mujeres aún sufren discriminación por el simple hecho de ser mujeres, esto es, que no tienen igual accesos a oportunidades que ayuden a empoderarlas en los diferentes aspectos de la vida, como el laboral, económico, el social o el político, lo que quiere decir que existen aún hoy en día<sup>27</sup> actitudes,

---

<sup>27</sup> Aunque ha habido avances muy significativos en materia de empoderamiento, especialmente en la vida apolítica, en el que hay diversos cargos públicos ocupados por mujeres, especialmente en el Poder Legislativo Federal. Así, a raíz de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados, las mujeres han tenido

costumbres, y tradiciones, que las limitan, evitando que como grupo su situación de vulnerabilidad mejore, por lo que en esta tesitura, a fin de garantizar una plena realización del principio de igualdad de género, las leyes que emanen de **las autoridades legislativas deben evitar siempre, reforzar estereotipos que denigren la dignidad de grupos vulnerables**, en este caso, las mujeres.

Esto evidentemente no se logra con la redacción vigente del artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues se insiste, su redacción resulta desafortunada, en un contexto social como el mexicano, en que se reitera, las mujeres han padecido históricamente, y aún padecen, una subordinación hacia el sexo masculino, en el sentido de que éstos son más fuertes y mejores que ellas, restándoles entonces dignidad, en un ámbito tan esencial para el ser humano, inclusive como el de la vida familiar.

Respecto a lo anterior, es pertinente decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que una norma se compone de una parte dispositiva, y una parte discursiva que dota de sentido a la misma, y en esa inteligencia, es posible que el mensaje pueda lastimar la dignidad de un grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, se estima que el multicitado artículo 61 contiene un mensaje discriminatorio hacia la mujer, pues se desconoce su derecho consagrado en la Ley Fundamental, a que se le considere igual a sus pares masculinos, obligándola a asumir un papel pasivo en el hogar y crianza de los hijos ya que sin lugar a dudas, se genera una relación asimétrica de poder a la hora de participar en la configuración

---

*grandes avances en los puestos de elección popular, y por ejemplo, el artículo 219, primer párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, dispone que los partidos políticos deben formular sus candidaturas a diputados y senadores, con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.*

del nombre de los hijos e hijas, toda vez que dicho numeral, si bien no contiene una ordenación explícita de que el apellido del padre sea colocado en primer lugar, seguido del de la madre, al señala que el nombre se forma con los apellidos “...**el del padre y el de la madre**...”, y tener una conjunción “y”, implícitamente y sin necesidad de que se mandate que se colocará primero el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre, ello sí se entiende así.

Además, atendiendo al contexto histórico de cómo se forman los apellidos de los menores, y a la realidad propia de la sociedad mexicana, se repite, comunica precisamente ese paradigma, que el apellido del padre se pondrá primero, y el de la madre después, dando a entender que el hombre sigue estando en una situación de superioridad respecto de las mujeres.

Luego, lo anterior en sí mismo, refuerza una costumbre lesiva a un grupo, que si bien en términos de derechos y de igualdad ha avanzado significativamente, todavía falta mucho por hacer para alcanzar una igualdad sustantiva, pues ha sido históricamente vulnerable, ya que únicamente reitera la práctica inveterada de que las mujeres se deben sujetar al poder del varón en el ámbito familiar, lo que empodera entonces un grupo (hombre), y demerita la dignidad del otro (mujer), desconociéndose así su derecho a participar en igualdad de condiciones en un ámbito tan sensible para la persona humana como lo es el de la familia.

E inclusive, el artículo sería restrictivo para aquellos casos de hogares monoparentales, en los que por lo general, al frente se encuentra sólo la progenitora de los menores de edad, pues si siguiera al pie de la letra la redacción del numeral 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, entonces la

madre no podría poner su apellido paterno a los hijos e hijas que tenga.

Por tanto, se colige que el artículo 61 invocado no colma el segundo de los requisitos del test del escrutinio estricto, pues la medida contenida en el mismo no guarda relación alguna para garantizar el derecho al nombre de los hijos, y con ello el interés superior del menor, ya que por el contrario, sólo sirve para reforzar un estereotipo de género, que demerita el acceso de las mujeres a participar en igualdad de condiciones, en la conformación del ámbito familiar.

No debe pasar desapercibido, que el derecho de las mujeres a participar activamente en los diferentes aspectos de la vida en sociedad, está garantizado por diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, que dispone medularmente en su artículo 16.1, inciso d), lo siguiente:

**“Artículo 16.**

**1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer **en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, **asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:**

(...)

**d)** Los **mismos derechos y responsabilidades como progenitores**, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;”

De la anterior disposición convencional, se tiene que la mujer y el hombre tienen los mismos derechos al momento de conformar su espacio familiar, de lo que se sigue que una disposición como el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, tiene una restricción injustificada, que contraviene lo

dispuesto por la norma internacional, pues indebidamente establece una prelación del varón sobre la mujer, al disponer que el apellido del padre irá primero en el nombre de los hijos, y el de la madre después, lo que por sí mismo implica, se repite, un desconocimiento a la igualdad de género.

Por otra parte a manera ilustrativa, tampoco debe ser inadvertido, que si se admitiera el tipo de desigualdad de la que se viene hablando, ello también conllevaría una transgresión al derecho de los padres a escoger el nombre de sus descendientes en ejercicio de la patria potestad, pues si una pareja se pusiera de común acuerdo en que los hijos e hijas, llevarán primero el apellido paterno de la madre, y después el apellido paterno del padre, entonces tal acto de libertad se encontraría como una limitación infranqueable, derivada de una norma que está basada en un estereotipo sesgado a favor del género masculino, contraviniendo con ello también, la posibilidad de dotar con un nombre a su progenie, lo que en última instancia, transgrede un derecho que ya se ha dicho, no admite restricciones de ningún tipo, por disposiciones constitucionales y convencionales.

Respecto a lo anterior, es paradigmático **el Caso de las Niñas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vs. \*\*\*\*\*** \*\*\*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que determinó que el Estado en cuestión, había violado entre otras disposiciones, el artículo 18, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al negar el registro de nacimiento a dos niñas de padres inmigrantes, nacidas en la \*\*\*\*\*, señalando para el efecto, que no reunían todos los requisitos necesarios; pues con motivo de ello, ese Alto Tribunal decidió, que las personas deber ser registradas con el nombre que sus padres elijan, sin que a ese derecho pueda oponérsele algún tipo de restricción.

Luego, con motivo de la determinación anterior, se corrobora en el ejemplo citado que no podría restringirse a los padres el derecho de formular los apellidos en el orden que deseen, pues si decidieran hacerlo en una forma diferente a la prescrita por la ley interna, y las autoridades se lo negaren con base en la misma, tal normatividad violaría directamente el derecho al nombre, que no puede ser limitado en lo más mínimo, so pena de que el Estado desconozca de forma completa la personalidad jurídica de los niños y las niñas, socavando su derecho de ser titulares de los demás derechos fundamentales de los que son sujetos.

En consecuencia, se colige, que el artículo 61 de Código Civil del Estado de Jalisco, contiene una restricción al derecho de los padres y de los hijos e hijas, a tener nombres y apellidos, lo cual no tiene justificación suficiente, ya que el espíritu de la redacción del mismo encierra un estereotipo de género, que no contiene motivación constitucional alguna, pues no guarda relación con su objetivo primario, que es otorgar un nombre a los menores nacidos de un matrimonio.

Lo anterior tiene sustento en la parte conducente del fallo derivado del citado **Caso de las Niñas** \*\*\*\*\* y \* \*\*\*\*\* vs. \*\*\*\*\*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la parte que interesa, determinó:

**“184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre.”**

Asimismo, las determinaciones aquí expresadas tienen apoyo en la sentencia dictada en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*,<sup>28</sup> pronunciado por la

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000342, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.), Página: 274.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala:

*“57. Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistemática y al principio pro personae, esta Primera Sala concluye que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:*

*(...)*

*Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.”*

No es óbice a la decisión alcanzada una posible interpretación en el sentido de que la redacción “...**los apellidos serán el del padre y el de la madre...**”, no implique que se deban poner los patronímicos de los progenitores en ese orden, ya que no existe una inscripción en la norma que explícitamente lo ordene, salvo la conjunción

---

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.** El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues **la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican.** No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, **al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.**

“y”; lo que significaría entonces que hubo una omisión por parte del legislador.

Tal extremo como se ha dicho con antelación, no es una omisión, sino una exclusión implícita, que ha orillado al estudio realizado en los términos que se hace.<sup>29</sup>

Estos argumentos, encuentran apoyo en lo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión** \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\* interpuesto contra aquella resolución, cuya consulta se ha realizado en la versión pública del sistema de publicación de sentencias por el Consejo de la Judicatura Federal.

Hechas todas las precisiones anteriores, se concluye, que el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, es inconvencional, pues viola el derecho al nombre consagrado en el artículo 18, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto, deviene en su inaplicación.

No riñe con el estudio de convencionalidad realizado en los términos antes indicados, que en la sentencia impugnada no se invoque expresamente como fundamento de la decisión lo previsto en el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, porque finalmente sí se dispuso que se

---

<sup>29</sup> *Época: Novena Época, Registro: 163334, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CX/2010, Página: 167. IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA. En aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa. El mismo debe analizarse a la luz del test de igualdad. De otro modo, se haría nugatoria la defensa jurisdiccional del principio de igualdad ante la ley, vulnerando los principios que orientan la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la norma fundamental.*

cancela la partida de nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, otorgada (sic) por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\*, para los efectos de elaborar una nueva acta, en la que si bien señala que deben asentarse todos y cada uno de los datos que establece el artículo 42 de la Ley del Registro Civil, también es cierto que **categoricamente ordena que se anote el nombre completo de la menor como \*\*\*\*\*.**

Esto es, al disponerse en la sentencia que el orden de los apellidos sea atendiendo primero al apellido del padre y, después al de la madre, es inconcuso que en ello atiende el orden que previene el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que bajo cualquier óptica, con ello genera una violación al derecho al nombre consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al derecho fundamental de igualdad de género cuyo estudio se ha realizado con antelación.

De donde emana lo **fundado** del agravio, porque la sentencia implícitamente consideró que, derivado de la acción de paternidad debía cambiarse el orden de los apellidos de la menor, para establecer en un primer lugar el que corresponde al actor, padre de la menor, quien **posterior al registro de nacimiento**, compareció a ejercitar acción de reconocimiento de paternidad y, así en un segundo y último orden el de su madre, quien compareció a registrarla al momento de su nacimiento y por ende, al haberlo hecho como mujer sola, la niña queda registrada con el primer apellido de su madre; el cual contrario a lo que se precisó en el fallo apelado, **debe prevalecer en su orden**, en la medida de que la acción de reconocimiento de paternidad no puede lesionar o estar por encima del **derecho de identidad** que es propio de la niña \*\*

\*\*\*\*\*, ahora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*, ni conlleva en forma implícita la modificación en el orden de los apellidos de la niña registrada.

Sentado lo anterior puede colegirse que, debe de prescindirse del orden en que se mencionan los apellidos en el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, porque prescribe que en la formulación del nombre de los menores de edad nacidos de un matrimonio heterosexual debe de ir en primer orden el apellido paterno del padre y después el apellido paterno de la madre, lo cual **contraviene diversos principios como el de igualdad con relación** y a manera de ejemplo, a la estructuración del nombre de los hijos de los matrimonios del mismo sexo, en relación al **interés superior del menor** y el de **igualdad de género** entre el hombre y la mujer.

Argumentos que en suplencia de la queja y para atender el interés superior de la menor objeto de la acción de reconocimiento de paternidad se estudian en sus conjunto con base en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de resolver la litis planteada a través del recurso, al advertir que se agravia de un atentado a **los derechos de personalidad e identidad de la menor**, lo que al mismo tiempo se traduce en una **violación a la igualdad de género entre el hombre y la mujer**, porque la redacción de la norma perpetúa una distinción basada en las estructuras de género, que prohíbe una igualdad de facto en las relaciones entre ambos sexos.

Suma a lo anterior el antecedente que se tiene en la legislación de tres Estados del País, que permiten a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos; a saber, el

artículo 2.14 del Código Civil del **Estado de México**,<sup>30</sup> el artículo 441 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de **Morelos**,<sup>31</sup> y el artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de **Yucatán**.<sup>32</sup>

Sobre el tópico, si bien las legislaciones invocadas previenen que en caso de que no exista acuerdo entre los progenitores en la elección del orden de los apellidos, se asentará en primer orden el apellido paterno y, después el materno, no puede soslayarse el argumento que vierte la apelante en cuanto hace notar que la menor, ha venido

---

<sup>30</sup> **Artículo 2.14.** *El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.- El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.- Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.*

<sup>31</sup> **Artículo 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO.** *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población.- Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar.- Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.*

<sup>32</sup> **Artículo 40.** *Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente.- En el caso de que no exista acuerdo respecto del orden se asentará en el acta, en primer término, el apellido paterno y, en segundo, el materno.- El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.*

utilizando desde la fecha del registro de su nacimiento, el apellido materno, con el que ha conformado su nombre.

La exposición así realizada encuentra razón y sentido en el **derecho a la identidad** de la menor sobre quien se acreditó en juicio la paternidad que ejerce el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Este derecho se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico, sino por su realidad social, pues es el contexto en el que creció la menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.<sup>33</sup>

Así, es innegable que desde el momento de su registro, la menor es conocida con el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, nombre con el que ha formado una conexión tan sólo si se tiene presente que, a pesar de que cuenta con \*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad cumplidos el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* =foja 15=, no puede desconocerse que por su misma edad nace una **presunción humana** que, valorada a la luz del artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en concordancia con los diversos 26, fracción I, inciso a), y 29, ambos de la

<sup>33</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2014646, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), Página: 580. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.*

Ley de Educación del Estado de Jalisco, conduce a sostener que ya debe estar inscrita para recibir educación preescolar, que se considera de carácter obligatorio y como antecedente de la educación primaria. Como igual deberá encontrarse su cartilla de vacunación, por ejemplo y entre otros documentos con los que ha sido registrada y conocida.

Ello es suficiente para que en **respeto a su derecho fundamental de identidad**, antes del interés personal de sus padres biológicos se tutele el superior de la menor, a efecto de que la consecuencia inmediata de lo resuelto en este juicio de reconocimiento de paternidad, no sea el privarle de la realidad social con que hasta el momento ha sido conocida y se desenvuelve y así, al encontrar la inconvencionalidad del artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco, pero en congruencia con el diverso artículo 42 de la Ley del Registro Civil, al levantarse la nueva acta se establezca como **“apellidos que le correspondan”**, en primer término el paterno de la madre que es con el que actualmente se le conoce y que es \*\*\*\*\* y, en segundo orden, el apellido paterno del progenitor biológico que es \*\*\*\*\*, lo que así deberá especificarse de manera expresa para que en un futuro que pudieran relación de concubinato o matrimonio, se eviten filiaciones prohibidas por ley, sin que ello signifique un tratamiento discriminatorio, sino una protección en sus relaciones filiales.

Lo anterior no rompe de ninguna manera con el orden jurídico para el establecimiento del nombre, porque finalmente al levantarse la nueva acta, deberá quedar asentado en términos del citado artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado, el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de sus padres, abuelos paternos y maternos y, en su caso, el de los testigos que participen en el acto, lo que permite establecer fehacientemente la **filiación** que a partir de que

cause ejecutoria la sentencia dictada en juicio legalmente le corresponde.<sup>34</sup>

Con ello lo que se busca impulsar es un respeto más amplio respecto a la igualdad de género y erradicar la discriminación en ese ámbito, pues a la luz de lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado como órgano jurisdiccional de segunda instancia se encuentra comprometido para hacer valer de forma efectiva los derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar un verdadero acceso a la justicia, especialmente en el caso particular que se encuentran inmiscuidos derechos de una persona menor de edad, que deben ser protegidos con especial atención.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2007456, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.), Página: 578. **FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.** Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerla posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. **En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto***

**Contradicción de tesis 430/2013.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>35</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de*

Tal proceder igual se llevó a cabo por la **Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla**, al resolverse el juicio de amparo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, cuya consulta se ha realizado a través de la versión pública del Consejo de la Judicatura Federal a través del sistema de seguimiento de expedientes, que por ende, se invoca como un hecho notorio a la luz de lo previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que sirve además como criterio orientador para establecer que en el caso concreto, en respeto al derecho a la identidad de la menor de edad, debe llevar como se ha dicho, en primer orden el apellido paterno de la madre y, en segundo orden el apellido paterno del padre.

No impide razonar en ese sentido que dentro de lo actuado ante la Juez de primer grado, no se haya escuchado la opinión de la menor sobre quien se ejercitó acción por el actor.

Cierto. Los derechos de las mujeres se encuentran íntimamente relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes de conformidad con el artículo 9.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, **tienen el derecho a participar en la medida de su capacidad de**

---

*violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

**entendimiento, en las decisiones que mayor trascendencia tengan en su desarrollo e integridad personal, lo que es conocido como el principio de participación democrática de los niños, niñas y adolescentes.**

En el presente caso, se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento de la **niña** \*\*\*\*\*, que al momento del dictado de esta sentencia tienen \*\*\*\*\* **años de edad**, por lo que en este sentido, es inconcuso que por la trascendencia que implica el conocer su identidad biológica, todavía no cuenta con la madurez y entendimiento suficientes, para poder participar en el acto consistente en el asentamiento de sus nombres y apellidos ante el Registro Civil.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> *Época: Décima Época, Registro: 2006057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: II.1o.C.5 C (10a.), Página: 1777. **GUARDA Y CUSTODIA DE MAYOR DE CATORCE AÑOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS MENORES EN LA TOMA DE LAS DECISIONES QUE LES AFECTAN, CONTEMPLADO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INCORPORADO EN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.** De una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 2 y 38 a 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se obtiene que son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos; distinción que obedece al grado de madurez y a las circunstancias individuales y específicas de unas y otros, pues se parte de la base que el adolescente cuenta ya con un grado de desarrollo que le permite una mayor participación en la toma de las decisiones que le afecten. Esta inclusión de su opinión es lo que se denomina principio de participación democrática de los menores y constituye un elemento fundamental para la toma de las decisiones que involucran sus derechos, siempre sobre el eje rector de su interés superior, previsto en el artículo 4o. constitucional, esto es, que las decisiones que se adopten siempre deberán atender a la finalidad de su protección, de modo que podrá resolverse en forma contraria a su elección, sólo cuando haya elementos objetivos e irrefutables que demuestren que no puede ser adoptada porque afectaría su interés superior, es decir, la regla general es respetar este principio y la excepción es no observarlo, si hay una afectación objetiva a su interés superior, **en la inteligencia de que tal principio comprende el derecho a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado**, lo que exige que sea informado de su derecho y de las consecuencias de su decisión, para que ésta pueda ser expresada de manera libre, responsable e informada. Bajo esta perspectiva, la regla del artículo 4.228, fracción II, inciso c), del Código Civil del Estado de México, que dispone que los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, debe interpretarse bajo la premisa de que el menor tiene derecho a formarse juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado, respecto a la toma de las decisiones que le pueden afectar, es decir, que si el legislador plasmó la facultad del adolescente de elegir con cuál de sus dos padres quiere vivir, es porque aplicó el principio de participación democrática del menor, lo que a su vez exige del juzgador que, a través de la entrevista, informe al adolescente de la facultad de elección que le otorga la norma, para decidir con cuál de sus dos progenitores quiere vivir, así como las consecuencias de su decisión, ya que posee un cierto grado de autodeterminación o*

Así, es innecesario dejar expedito el derecho de la menor para elegir el orden de sus apellidos, pues al ser un derecho de los padres determinar el nombre de sus hijos a la luz del derecho a la vida privada y familiar, el derecho al nombre de los recién nacidos se ve protegido a través de sus progenitores. Ello no implica que, en el futuro, la menor no pueda iniciar acciones legales respecto a su derecho al nombre.<sup>37</sup> Consideraciones que se sustentaron por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión** \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \*, cuya consulta al igual que los dos anteriores precedentes citados, se ha realizado a través de la versión pública que da a conocer el máximo tribunal del país.

Ahora bien, a efecto de otorgar claridad y congruencia a la sentencia, se tiene presente que si bien el contenido del acuerdo de fecha **30 treinta de junio de 2017** dos mil diecisiete en que se aclaró el **considerando VIII** y la

---

*libre albedrío, que lo hace responsable, hasta cierta medida, de sus actos u omisiones y de las consecuencias que generen, con la sola limitante de que deberá atenderse siempre a su interés superior. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

<sup>37</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000213, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), Página: 653. **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, **una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.** Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

**proposición quinta** de la sentencia definitiva, no fue objeto de los agravios expuestos por la apelante, pero al ser ese proveído parte de la sentencia definitiva por así disponerlo el párrafo último del artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al atender la modificación que se concede a la sentencia como consecuencia de los agravios, también **se incluye lo relativo al nombre correcto del abuelo paterno** de la menor; finalmente, ello no varía ni modifica de manera alguna lo ya decidido en cuanto a este último tema por la Juez de primer grado.

**V.- CONCLUSIÓN.-** Los agravios expuestos son por una parte **infundados**, por otra **fundado pero inoperante** y finalmente uno de ellos **parcialmente fundado** y **suficiente**. Por ende deberá **MODIFICARSE** la sentencia definitiva apelada, para que en su lugar la parte propositiva sea del tenor siguiente:

**“ P R O P O S I C I O N E S : ”**

**PRIMERA:** (Intocada).

**SEGUNDA:** (Intocada).

**TERCERA:** Se declara que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor de edad \*\*\*\*\*, ahora de nombre \*\*\*\*\*.

**CUARTA:** (Intocada).

**QUINTA:** Se ordena levantar por parte del Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, una nueva partida de nacimiento de la menor de edad, \*\*\*\*\*, quien en **respeto su derecho a su identidad** en la realidad social que se desenvuelve, llevará los apellidos \*\*\*\*\*, debiendo asentarse el nombre completo de sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el de los abuelos paternos \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* y el de los abuelos maternos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEXTA:** (Intocada).

**SEPTIMA.-** En los términos del numeral 584 del Código Civil para el Estado, en virtud de haber sido declarada como hija legítima del actor se decreta que la patria potestad que se ejerce sobre la menor \*\*\*\*\*, ahora de apellidos \*\*\*\*\* la ejercerán conjuntamente sus padres biológicos.

**OCTAVA:** Se decreta la convivencia definitiva en base a que ambas partes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, viven separados y que se encuentren en aptitud de convivir con la menor \*\*\*\*\*, en aras de respetar los derechos de la menor, la convivencia habrá de verificarse en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y Sistema DIF Guadalajara, los días \*\*\*\*\* de cada semana de las \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas, debiendo empezar bajo este régimen el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el caso de no poder asistir a la convivencia el C. \*\*\*\*\* deberá dar aviso a la menor por conducto de su madre, esto en respeto a los derechos de la niña.

**NOVENA.-** (Intocada)

**DECIMA.-** Se conmina y exhorta a los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que en beneficio de la menor y como respeto a los derechos de ella y lógicamente en cumplimiento a los deberes y obligaciones que tienen como padres de \*\*\*\*\*, cumplan con los puntos de convivencia definitiva establecidos.

**DÉCIMA PRIMERA.-** (Intocada).

**DECIMA SEGUNDA.-** (Intocada).

**DÉCIMA TERCERA.-** (Intocada).

**NOTIFÍQUESE.-"**

**VI.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-** No se hace especial condena en costas por la tramitación de la presente alzada, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

En términos de los numerales 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* son por una parte **infundados**, por otra **fundado pero inoperante** y finalmente uno de ellos **parcialmente fundado** y suficiente.

**SEGUNDA.-** Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de fecha **19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por la Juez Octavo de lo Familiar del Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en autos del juicio **Civil Ordinario**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*, expediente número **2407/2015**, la que deberá regirse en los términos que se precisan en la parte considerativa de la presente resolución,

**TERCERA.-** No se establece condena en costas por el trámite de esta alzada, al no darse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTA.-** En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*) Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**, quienes actúan y firman ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **19 diecinueve de Octubre** del año 2017 dos mil diecisiete, dictada en los autos del Toca **551/2017**.

MAGISTRADO **SALVADOR CANTERO AGUILAR**.  
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**  
(*PONENTE*)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**

Licenciado **MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ.**

Secretario de Acuerdos

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*